



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
GIJON**

LOPD

Autos 360/14  
AR- 27.11.14

**DEMANDA 360/2014**

En Gijón, a 21 de noviembre de 2014

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3, tras haber visto los presentes autos en materia de REINGRESO

Demandante:

LOPD , que actúa a través del Letrado don LOPD

Demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que actúa a través del Letrado don LOPD

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 17 de marzo de 2014 doña LOPD presentó demanda frente al Ayuntamiento de Gijón, en solicitud de sentencia que declare el derecho que tiene a reincorporarse o reingresar en su puesto de trabajo de Técnico de Educación Infantil a media jornada, o en otro de su categoría profesional o similar, en las mismas condiciones que tenía, y a que le sea abonada una cantidad equivalente a los salarios que no percibió desde el 1 de septiembre del presente año (se entiende año 2013) hasta la que sea fecha de la reincorporación efectiva, y a que se le reconozcan todos los derechos inherentes a la ocupación efectiva del puesto de trabajo de haberse producido la reincorporación en la fecha que en su día solicitó.

Acompañó a la demanda copia de la reclamación previa que había presentado ante el Ayuntamiento demandado el día 19 de diciembre de 2013, en los mismos términos y con la misma pretensión de la demanda.





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló el día 17 de septiembre para la celebración del juicio, que se llevó a cabo en esa fecha, con asistencia de ambas partes.

**TERCERO.-** En el acto del juicio la parte actora ratificó la demanda, que corrigió para dejar dicho que es el año 2013 al que se refiere en el escrito de demanda.

La demandada contestó a la demanda y se opuso a la pretensión de la actora.

Como pruebas quedó incorporada la documental aportada por cada parte y se oyó al testigo que propuso la parte demandante, LOPD, en su condición de trabajador por cuenta del Ayuntamiento de Gijón, Delegado Sindical y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento.

En conclusiones cada parte insistió en sus respectivos planteamientos. La demandante destacó el hecho de que el Ayuntamiento demandado había accedido al reingreso de una trabajadora en excedencia, sobre la que se considera con preferencia para la reincorporación. Ante ese alegato se advirtió a la parte en el mismo acto, que ese es hecho nuevo no susceptible de valoración judicial en sentencia desde el punto de vista de la alegada preferencia.

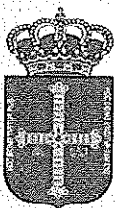
**TERCERO.-** Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En el año 2002 la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón firmaron un acuerdo de colaboración para garantizar el funcionamiento de Escuelas de Educación Infantil de titularidad municipal en Gijón.

En virtud del Convenio la Administración del Principado de Asturias asumía la competencia para autorizar la apertura y el funcionamiento de los centros, coordinar la oferta de puestos escolares, inspeccionar la acción educativa, gestionar y coordinar las actuaciones y los programas en materia de actualización y formación permanente de los profesionales que desarrollen la labor en los centros y velar por el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Ordenación de las Escuelas de primer ciclo de Educación Infantil y su normativa de desarrollo.

El Ayuntamiento de Gijón asumía, entre otras competencia, la de contratar el personal técnico educativo, que forma parte de la plantilla de personal educativo, cuyo número depende del número de unidades o fracciones de unidades y del horario de apertura de los centros.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



La Consejería de Educación del Principado de Asturias determina la ratio de las Escuelas Infantiles.

El desarrollo del Convenio de colaboración se mantiene con el paso del tiempo, siendo las partes intervinientes la Consejería de Educación y la Concejalía de Educación.

**SEGUNDO.-** Para el curso escolar 2012/2013 y para el curso escolar 2013/2014 la Consejería de Educación fijó la plantilla de Técnicos en Educación Infantil en Gijón en estos números, distinguiendo jornada completa y media jornada:

Escuelas	J.C 2012/13	2013/2014	M.J 2012/2013	2013/2014
N.Gijón	8	6	4	5
Atalía	7	6	3	3
La Serena	8	8	5	3
Escolinos	7	6	3	4
Playinos	5	3	1	3
Raitanes	9	9	6	4
Pegoyinos	8	8	6	5
Montevil	12	11	9	9
Tremañes	4	3	2	3
Viesques	8	8	5	3
Vega	4	3	2	3
N.Roces		6		1

**TERCERO.-** El día 4 de septiembre de 2009 doña LOPD firmaba contrato de trabajo con el Ayuntamiento de Gijón, en la modalidad de contrato a tiempo parcial, que reconocían inscrito dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón en el año 2002, para la realización de trabajos y la prestación de servicios determinados en el Plan de Ordenación de las Escuelas del primer ciclo de Educación Infantil.

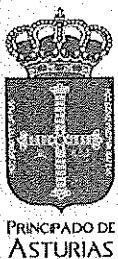
Fijaban el inicio de la relación laboral a la fecha de la firma del contrato de trabajo y la duración por la vigencia del Convenio de Colaboración.

Se identificaba el centro de trabajo con la red de Escuelas Infantiles que se implantasen en Gijón.

Señalaban como categoría profesional la de Técnico en Educación Infantil.

Concretaron la jornada de trabajo en 17,5 horas semanales, un 50% de la completa, a distribuir de lunes a viernes, entre las 07:30 y las 17:00 horas, en función de las necesidades de la prestación del servicio.

Dejaban la retribución a lo que resulta de aplicar el Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los





Ayuntamientos del Principado de Asturias de 15 de noviembre de 2002..

Sometían la relación laboral a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores (ET) y al citado Convenio Colectivo.

**CUARTO.-** Al mes de julio de 2011 la trabajadora recibía retribución mensual por importe neto de 711,47€, incluidas pagas extraordinarias.

**QUINTO.-** El 7 de septiembre de 2011 la trabajadora solicitó del Ayuntamiento de Gijón la excedencia voluntaria, para prestar servicios por cuenta del Ayuntamiento de Corvera como Técnico de Educación Infantil, a partir del día 12 de ese mes y año.

El 9 de septiembre de 2011 El Ayuntamiento de Gijón dictaba resolución en la que decía aplicar el artículo 92 del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 46 ET, y declaraba a la trabajadora en situación de excedencia voluntaria con efectos de 12 de septiembre de 2011.

**SEXTO.-** El 17 de junio de 2013 la Sra. LOPD solicitó la reincorporación a su puesto de trabajo para el 1 de septiembre de ese año. Invoca el artículo 46 ET y dice solicitar de ese modo como concedora que es de la próxima apertura de un centro de Educación Infantil municipal en Nuevo Rocés, pues suponía la necesidad de nuevo personal.

El 20 de noviembre de 2013 responde el Ayuntamiento de Gijón a esa solicitud y explica que recientemente la Consejería de Educación había reducido la dotación de efectivos, por lo que a pesar de la puesta en marcha de una nueva Escuela contaba aún con personal en situación de destino provisional, destinado a cubrir necesidades, para concluir que no era posible la incorporación en ese momento.

**SÉPTIMO.-** En la propuesta del mes de julio de 2013 a la Concejalía, sobre unidades y personal Técnico para el curso escolar 2013/2014, la Consejería contempló la creación de la Escuela Infantil Nuevo Gijón, que mantuvo en la aprobación definitiva de unidades y plantilla según comunicación del mes de octubre de 2013.

La nueva Escuela suponía 6 puestos de trabajo de Técnicos en Educación Infantil a jornada completa y uno a tiempo parcial.

El Ayuntamiento de Gijón destinó a esos puestos a los Técnicos a jornada completa y al Técnico a media jornada que ya formaban parte de la plantilla y que como consecuencia de lo aprobado por la Consejería para ese curso suponían un exceso de plantilla en los respectivos puestos. Con todo, el exceso no se corrigió por completo y los restantes Técnicos pasaron a formar parte de una bolsa de trabajo para cubrir las





necesidades que fueran surgiendo por eventualidades varias (bajas, maternidad, vacaciones, etc).

**OCTAVO.-** Para el curso 2014/2015 la Consejería incluyó un puesto de trabajo más de Técnico en Educación Infantil a jornada completa

El 1 de septiembre de 2014 reingresó una trabajadora con categoría de Técnico en Educación Infantil, que había ocupado puesto de trabajo a jornada completa hasta el mes de diciembre de 2008, había pasado en esta fecha a excedencia voluntaria por interés particular y solicitado el reingreso en septiembre de 2013.

En este curso dos trabajadoras con la categoría de Técnicos en Educación Infantil a media jornada pasaron a excedencia voluntaria. El Ayuntamiento de Gijón cubrió esos puestos con el personal de la bolsa de empleo de la misma categoría y a igual jornada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Dña LOPD solicita sentencia que le reconozca derecho a reingresar en el puesto de trabajo desde el que pasó a situación de excedencia voluntaria. Se trata de un derecho que tiene legalmente reconocido y que El Ayuntamiento de Gijón reconoce expresamente, si bien dice no poder hacerlo efectivo en la fecha que solicita la trabajadora por inexistencia de vacante.

La cuestión sometida a litigio pasa por determinar si al mes de septiembre de 2013 (fecha para la que la demandante solicitó en su día el reingreso) El Ayuntamiento demandado contaba o no con plaza vacante para el reingreso de la Sra. Cuevas. La demandante entiende que así sucedía, como consecuencia de la creación de una nueva Escuela de Educación Infantil, la Escuela de Nuevo Rocés. La demandada afirma que la creación de esa Escuela no dejó plazas vacantes, dado que las cubrió con personal de plantilla que no había cesado y que no contaba con puesto de trabajo tras la nueva dotación de efectivos autorizada por la Consejería de Educación.

Aporta la demandada copia de las comunicaciones de la Consejería de Educación en materia de unidades y efectivos para las Escuelas Infantiles de Gijón para el curso 2013/2014 (que correspondía al curso de reingreso que pretendió la trabajadora demandante), y de las del curso anterior. La simple comparación permite declarar probado cuanto se recoge en el hecho probado de esta sentencia ordinal segundo. De ese hecho se desprende que la Administración Local contaba con un excedente de efectivos para el curso 2013/2014 que sobradamente cubría las plazas de nueva creación. Del informe que emitió el 10 de septiembre del presente la Jefa del Servicio de Relaciones Laborales, Formación y Acción Social





del Ayuntamiento de Gijón (fruto de requerimiento despachado a solicitud de la parte actora para procurarse determinada prueba) se desprende que El Ayuntamiento de Gijón destinó al personal en plantilla y en activo a cubrir las nuevas plazas. Se trata de cambios de puestos de trabajo dentro del mismo servicio, ni siquiera susceptibles de ser calificados de traslado o nueva adscripción, tal y como contempla el artículo 19 del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo Comunes a los Empleados del Ayuntamiento de Gijón suscrito y vigente desde el 8 de julio de 2013.

La prueba aportada deja ver que al tiempo del pretendido reingreso (también con posterioridad) la parte demandada no contaba con plaza vacante sobre la que hacer efectivo el derecho de la trabajadora, de ahí la desestimación de la demanda de acuerdo con las previsiones de los artículos 52 del y citado Acuerdo de 8 de julio de 2013, 89 y 92 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y 46 ET.

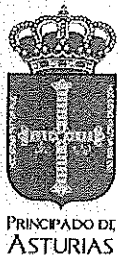
VISTO lo expuesto y los artículos:  
-217.2 y 3 LEC (carga de la prueba)  
-90 LJS (medios de prueba)  
-191.1 LJS (recursos)

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por LOPD frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que queda absuelta de la pretensión resuelta en esta sentencia.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra ella **RECURSO DE SUPLICACION**, previo anuncio en la sede de este Juzgado, a efectuar por simple manifestación de las partes o de sus abogados, graduados sociales colegiados o representantes, al tiempo de recibir la notificación; por medio de comparecencia o por escrito de esas personas, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

El anuncio del recurso ha de llegar precedido del depósito de 300€ en la cuenta de consignaciones del Juzgado nº 0049 0860 3296 0000 65 0360 13. Están exentos de la obligación de constituir depósito para recurrir; los trabajadores y sus causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las Entidades de Derecho Público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.





Están exentos de la obligación de ingresar tasa en el Tesoro Público para recurrir, entre otros: Los trabajadores, los beneficiarios de la Seguridad Social, los sindicatos cuando ejerzan un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, las personas físicas o jurídicas que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, el Ministerio Fiscal, la Administración General, la Autonómica y la Local, los Organismos públicos dependientes de las Administraciones.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

